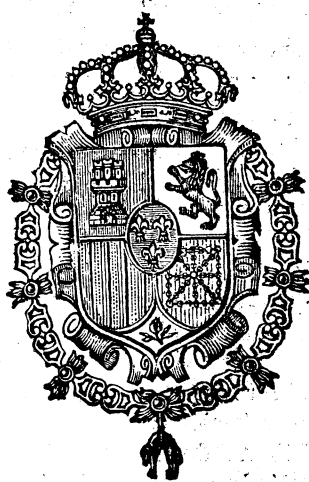


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputación provincial de Barcelona para contratar un empréstito de 7.500.000 pesetas, destinado á la terminación del primer grupo íntegro de carreteras correspondiente al plan general autorizado por Real decreto de 10 de Enero de 1879, de conformidad con los estudios practicados por el Ingeniero de la citada Corporación y aprobados por ésta.

Art. 2.º En uso de la facultad que la ley de 31 de Diciembre de 1878 sobre contratación de un empréstito reservó á la citada Corporación, ésta podrá disponer la amortización inmediata con el producto del actual empréstito de las obligaciones procedentes de aquel que subsistan al ponerse en vigor la presente ley.

Art. 3.º El nuevo empréstito estará representado por 15.000 obligaciones de 500 pesetas de capital nominal cada una, que se denominarán «Obligaciones destinadas á la construcción de carreteras provinciales»; serán al portador y llevarán la fecha de su emisión.

Art. 4.º Dichos títulos se entregarán á la circulación en varias emisiones que sucesivamente realice el Cuerpo provincial, para la amortización prevenida en el art. 2.º, y para invertir el producto de las mismas á medida que vayan utilizándose los estudios facultativos de dichas carreteras ó de los trayectos de ellas conforme al mencionado plan.

Art. 5.º Dichas obligaciones disfrutará del interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres, que vencerán en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, quedando exentas de toda contribución impuesta ó que se impusiere sobre las mismas por encargarse la Diputación de hacer efectivo al Estado el importe de los tributos de esta clase que se establecieren.

Art. 6.º Semestralmente, y por sorteo, se efectuará la amortización de obligaciones, de conformidad con el cuadro que al efecto formará la Diputación.

Se reserva á ésta la facultad de anticipar la indicada amortización.

Art. 7.º La propia Corporación satisfará á los tenedores de dichas obligaciones, en cuanto éstas resulten amortizadas, el valor nominal de las mismas en metálico y sin descuento alguno.

Art. 8.º La amortización principiará á los dos años de hecha la primera emisión, y quedará terminada,

salvo lo prevenido en el art. 6.º, en el plazo máximo de treinta años.

La amortización se efectuará por sorteos semestrales, y no podrá demorarse ni disminuirse el número de obligaciones que corresponda amortizar en cada semestre, aunque no se hayan emitido todas las obligaciones, entrando por consiguiente en sorteo las 15.000 obligaciones.

Art. 9.º Este empréstito tendrá la garantía general de los ingresos del presupuesto de la provincia; y para seguridad de los tenedores, la Diputación determinará en sus presupuestos los ingresos que destine al servicio de intereses y amortización.

Art. 10. El Cuerpo provincial, al resolver acerca de cada emisión, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del mercado, determinará el número de obligaciones que deba poner en circulación y el tipo mínimo á que haya de efectuarse aquélla, y que no podrá bajar en ningún caso del de 95 por 100 en metálico, sin deducción alguna.

Las emisiones se efectuarán por subastas públicas, adjudicándose los títulos al mejor postor, y en igualdad de proposiciones por prorrato y sorteo supletorio para las fracciones.

Para ser admisible una proposición deberá formularse por escrito y en pliego cerrado, acompañando á la misma un resguardo justificativo de haberse ingresado en la Caja de la Diputación el 10 por 100 del importe nominal del pedido en calidad de depósito. A las cuarenta y ocho horas siguientes á la adjudicación ingresará el proponente en la expresada dependencia provincial el complemento del precio de las obligaciones que hubiese adquirido, recibiendo éstas en el acto.

Si no se realizase el complemento de pago dentro del precitado plazo, perderá el postor su depósito, que quedará á beneficio de la Provincia, con destino á la construcción de carreteras provinciales. La Diputación queda autorizada al disponer cualquiera emisión para dispensar el cumplimiento de esta base, en lo referente al depósito, para tomar parte en la subasta.

Art. 11. Para procurar el exacto cumplimiento de las condiciones de contratación del empréstito se creará una Comisión gestora de tenedores de obligaciones del mismo. Dicha Comisión se compondrá de un individuo por cada mil obligaciones emitidas, y será elegida anualmente por los tenedores.

Una vez hecha la primera emisión, se nombrarán tres Vocales, aunque las obligaciones en circulación no lleguen á mil, y á medida que se vayan emitiendo éstas, se completará el número de individuos de aquélla.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por haber sido preconizado para la Iglesia y Obispado de Menorca D. Juan Comes y Vidal, al Presbítero D. Marcial Fernández y de Muela, Licenciado en Derecho civil y canónico.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigecerver.

Méritos y servicios del Presbítero D. Marcial Fernández y de Muela.

En los Institutos de Ciudad Real y San Isidro de Madrid cursó y aprobó las asignaturas de Bachiller en Artes, recibiendo el grado en el de Avila el día 29 de Junio de 1880.

En el año 1871 incorporó en el Seminario de Toledo cuatro años de Latín y dos de Filosofía, cursando en el mismo tres años de Teología.

En la Universidad Central cursó y probó las asignaturas de la Facultad de Derecho, obteniendo el grado de Licenciado en dicha Facultad el 16 de Diciembre de 1885, título que le fué revalidado para todos los efectos canónicos.

En 19 de Diciembre de 1874 ascendió al Presbiterado, previa dispensa de edad.

En 1.º de Abril de 1876 fué nombrado Capellán de la iglesia de la Concepción del barrio de Salamanca de esta Corte.

En 21 de Diciembre de 1878 fué nombrado Teniente de Sacramentos de la parroquia de San José.

En Mayo de 1886 fué agraciado con los cargos de Colector y Mayordomo de fábrica de dicha parroquia.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma por defunción de D. Félix Marzol, al Presbítero D. Víctor Amor y Amor, Beneficiado de la de Palencia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigecerver.

Méritos y servicios de D. Víctor Amor y Amor.

En 1862 fué nombrado Beneficiado de la parroquia de Dueñas.

En Enero del 63 Cura ecónomo de Castronuevo.

En 6 de Noviembre trasladado de Coadjutor á Cevico de la Torre, y en 1864 á la Coadjutoría de Pastrana.

En 7 de Febrero de 1865 á la de Camarasa, y en Marzo del 66 á la de Villaviciosa de Odón.

En 28 de Septiembre del 70 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Alcorcón.

En 1862 ascendió al Presbiterado.

En 9 de Mayo de 1874 fué nombrado Beneficiado de Burgos, de cuyo cargo no se posesionó.

En 30 de Agosto de 1875 fué nombrado Beneficiado de la Catedral de Palencia, posesionándose en 26 de Enero siguiente.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre cumplimiento de la Real orden dictada por este Ministerio en 11 de Marzo último, acerca del régimen de la Cárcel Modelo; oído el parecer de la Junta superior de Prisiones en pleno, y de conformidad con lo propuesto por la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se cumpla fielmente la citada Real orden de 11 de Marzo del corriente año, confirmatoria de los artículos del reglamento de la Cárcel Modelo á que en la misma se hace referencia.

2.º Que para armonizar el art. 98 del reglamento de la Prisión celular con el 296, conviene que el párrafo primero del citado art. 98 se redacte en los siguientes términos:

«Ningún preso ni penado podrá salir de su celda sino para concurrir á los locutorios, declaraciones, talleres, Escuelas, paseos, ó para prestar los servicios mecánicos en el interior de la prisión, á las horas y en las condiciones que se determinen.»

3.º Que la distribución de dichos servicios es de la competencia y responsabilidad del Director del Establecimiento, dentro siempre de las prescripciones reglamentarias.

4.º Que se autoriza al Director del Establecimiento para que seis penados, custodiados convenientemente, conduzcan los cadáveres desde la enfermería al depósito situado en el paseo de ronda.

5.º Que al utilizar el trabajo de los reclusos se tengan siempre en cuenta los preceptos del Código penal y demás disposiciones vigentes en la materia.

Y 6.º Que las visitas generales que celebra la Audiencia en la Cárcel Modelo puedan continuar practicándose como hasta aquí en el salón de actos, si así lo dispusiese la Autoridad del orden judicial que las presida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1890.

LÓPEZ PUGSERVER

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Povedano contra una providencia del Gobernador de Madrid; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Povedano contra la providencia del Gobernador de Madrid, que le declaró responsable de varias cantidades, en concepto de Depositario de los fondos municipales de Navalcarnero.

Remitidas al Gobernador de la provincia las cuentas del período de ampliación de 1883 á 1884, con la censura de la Junta municipal, la expresada Autoridad formuló el correspondiente pliego de reparos, de que se dió conocimiento al Alcalde, al Interventor y al Depositario de la época á que las cuentas pertenecían.

Este último dió contestación á ellos en escrito de 3 de Junio de 1887, no haciéndolo los demás, y en vista de lo actuado, y de una consulta del Alcalde en ejercicio, relativa á si por ser insolventes el Alcalde y Regidor responsables había de exigir al Depositario Povedano sólo la tercera parte del importe de los descubiertos, ó bien la totalidad, el Gobernador, en 16 de Diciembre, después de declarar solventados algunos reparos, dispuso que del importe de los demás fuesen mancomunada y solidariamente responsables el Alcalde, el Interventor y el Depositario, y subsidiariamente los Concejales que compusieron el Ayuntamiento, en caso de insolvencia de aquéllos, cuya insolvencia habría de ser declarada en expediente debidamente instruido.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada ante el Gobernador D. Felipe Povedano, en el que impugna la mancomunidad de la obligación que se le impone, y solicita que la responsabilidad en dichas cuentas sea exigida por partes iguales, caso de que proceda; y por último, que se le declare exento del reintegro de ciertas partidas, importantes 2.659 pesetas.

Échase de menos en este expediente el informe que la Comisión provincial debió emitir en cumplimiento del art. 165 de la ley Municipal, y también el pliego de reparos formulado por el Gobernador á que se refiere éste en su providencia de 16 de Diciembre, el interesado en la contestación á algunos de ellos y también el Negociado de ese Ministerio en su nota. De ambos documentos, aunque esenciales para la debida instrucción del expediente, puede prescindir la Sección para emitir su informe, porque en su sentir, el recurso interpuesto por el Depositario Povedano ante el Gobierno es improcedente.

El art. 16 de la ley Orgánica del de Cuentas, fecha

3 de Junio de 1870, declara que es de su competencia conocer en la forma que se determina por reglamento de los recursos de apelación que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusiesen los Depositarios de Ayuntamientos que resultasen alcanzados en sus cuentas respectivas, y la ley Municipal de 25 de Junio del mismo año determinaba que las cuentas municipales, si no obtenían el voto de la mayoría del Ayuntamiento, pasaran á la aprobación definitiva de la Comisión provincial.

Ahora bien; las atribuciones sometidas á la Comisión provincial en cuanto al examen de cuentas son hoy ejercidas por el Gobernador, en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, la cual en su art. 165 le encomienda su aprobación cuando no excedan de 10.000 pesetas, y al Tribunal de Cuentas si exceden de aquella suma, deduciéndose por consiguiente del conjunto de las precedentes disposiciones, que si el fallo de la Diputación era apelable ante el Tribunal de Cuentas, habrá de serlo ahora el del Gobernador, puesto que hoy ejerce el particular las atribuciones que antes estaban sometidas á aquellas Corporaciones.

Se trata, pues, de la reclamación de un Depositario que aparece alcanzado por razón de sus cuentas, y para este caso preciso es atenerse á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley del Tribunal de Cuentas que le encomienda el conocimiento de las apelaciones que éstos interpongan.

Media además las circunstancias de que, aun admitiendo que el recurso fuera procedente ante el Gobierno, sería aquél inadmisibile por extemporáneo, puesto que el art. 146 de la ley Provincial, en relación con el 144, establece el plazo de diez días para apelar contra las providencias de los Gobernadores, y en el presente caso resulta que dictada en 16 de Diciembre de 1887, y notificada en 21, no fué recurrida ante el Gobernador hasta el 12 de Enero siguiente.

Por las razones expuestas, entiende la Sección que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto ante el Gobierno, sin perjuicio de otros que el interesado pueda utilizar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de D. Jaime Anglés y Pons en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Espluga Calva; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Jaime Anglés y Pons, Alcalde de Espluga Calva, en la provincia de Lérida, recurrió en queja ante V. E. contra el proceder del Ayuntamiento, que, á pesar de haber sido indultado el peticionario de las penas que le fueron impuestas en causas por delitos electorales, no le reponía en su cargo.

Dada orden al Gobernador para que adoptara las medidas procedentes y remitiera los antecedentes, aparece de éstos que Anglés fué procesado y dictada su suspensión del cargo de Alcalde por el Juez de instrucción de Lérida en 6 de Agosto de 1887, y consta que en sesión de 5 de Septiembre se dió cuenta al Ayuntamiento.

En Real decreto de 10 de Octubre último, publicado en la GACETA del día siguiente, se indultó al interesado de las penas de cuatro meses y dos días de arresto, diez y seis años y dos días de inhabilitación para derechos políticos y 500 pesetas de multa en la mencionada causa, y la Audiencia de lo criminal de Lérida se lo comunicó al Gobernador en 28 de dicho Octubre para que se alzara la suspensión del cargo de Alcalde.

Trasladada la orden al que ejercía este cargo en 6 de Noviembre, el Ayuntamiento en sesión del 10 acordó declarar vacantes los cargos de Alcalde y de Concejal que desempeñaba Anglés, y además incapacitarle por no haber rendido cuentas de años atrás.

Se dirigió entonces Anglés al Gobernador en queja del Ayuntamiento que había desobedecido sus órdenes, y además recurrió á la Comisión provincial contra su incapacidad.

La Comisión no estimó comprendida en ninguno de los casos que determina el art. 43 de la ley Municipal la causa de incapacidad alegada, y revocó el acuerdo. Antes de que se le notificara el de la Comisión provincial, Anglés tomó posesión de la Alcaldía, lo que se

puso por el Gobernador en conocimiento del Juzgado de instrucción.

El día 1.º de Diciembre, en que se celebraba la elección, quiso presidirla; pero fué arrojado del local por la Guardia civil á excitación del Teniente de Alcalde y del Juez municipal.

Pedido informe á la Comisión provincial sobre la declaración de vacante de la Alcaldía hubo empate en la votación, que se repitió en segunda convocatoria, y decidió el voto del Vicepresidente en el sentido de que el indulto de las penas que le impuso el Tribunal Supremo no rehabilitaba á Anglés en el ejercicio de su cargo, que ya había perdido, y que sus efectos se reducían á ponerle en condiciones de volver á ser nombrado.

Un Vocal, al que se adhirió otro, disintió de este parecer y creyó que, comprendida en el indulto la rehabilitación que determina el art. 46 del Código penal, y habiéndolo así entendido la Audiencia de lo criminal, el Ayuntamiento debió limitarse á cumplir lo que el Gobernador le mandaba al transmitirle la orden del Tribunal de justicia, único competente para determinar hasta dónde alcanzaba el indulto.

El Gobernador, opinando que sólo debía obrar como auxiliar del Poder judicial, y que habiendo sido indultado Anglés, especialmente de la pena de inhabilitación de derechos públicos, debía reintegrarse en su cargo, así lo acordó en 3 de Diciembre último, reservando al Ayuntamiento su derecho, si creía que había existido el delito de prolongación de funciones públicas, y si estima que la Audiencia no ha interpretado bien la aplicación del indulto.

Entiende la Sección que el caso que V. E. le consulta es sencillo, y si el interés político no se hubiera mezclado en el asunto que es objeto de este expediente, seguramente no hubiera ocasionado las dudas que produjo el oficio de la Presidencia de la Audiencia de lo criminal de Lérida, haciendo aplicación del indulto acordado por Real decreto de 10 de Octubre de 1887 de las penas de cuatro meses y dos días de arresto, diez y seis años y dos días de inhabilitación para derechos políticos y 500 pesetas de multa que por sentencia firme fueron impuestas á D. Jaime Anglés y Pons.

Procesado éste por delitos electorales, y suspenso del cargo de Alcalde por el Juzgado correspondiente, se dictó sentencia definitiva, imponiéndole las penas expresadas.

Una de ellas, como queda dicho, era la de diez y seis años y dos días de inhabilitación para derechos políticos, y como ésta lleva consigo la privación del cargo que el sentenciado ejerza, «aunque sea de elección popular», según los artículos 33, 36 y 37 del Código penal, desde el momento en que se dictó la sentencia firme, D. Jaime Anglés Pons dejó de ser Concejal y Alcalde, y el Ayuntamiento ha debido declarar su vacante.

Ahora bien; el indulto exime de la pena, pero no puede rehabilitar al indultado en el cargo que ejercía, siendo de elección popular, porque éste no se adquiere sino en la forma que determina la ley Electoral; y una vez perdido, y declarada la vacante, es preciso que se cubra del modo que establece la ley Municipal vigente.

El indulto ha relevado al Sr. Anglés Pons del cumplimiento de la pena de arresto que se le impuso, y le levantó la inhabilitación para derechos políticos á que se le condenara, pudiendo por tanto ejercerlos para en adelante; pero no le pudo restituir el cargo de Concejal y Alcalde que ha perdido por el hecho mismo de la sentencia, y que sólo puede volver á obtener por elección del Cuerpo electoral, pues muy bien pudiera haber ocurrido que estuvieran ya ocupados por otros que los hubieran obtenido legítimamente, en cuyo caso la cuestión se presentaría aún con más claridad, porque sin esfuerzo alguno se vería que el indulto no podía tener la eficacia de destituir á los que ejercieren dichos cargos con arreglo á la ley. Pues si esto ocurriría estando dichos puestos ocupados, lo mismo sucede si no lo están, porque como la vacante ocurre de hecho desde el momento que se dicta sentencia definitiva por la incapacidad en que incurre el sentenciado, el Ayuntamiento debe declararla desde luego, y aunque tarde, la declaró, siendo esta atribución de su exclusiva competencia, por lo que sólo se puede cubrir en la forma que la ley determina, y no de otra alguna.

El error estuvo en que el Gobernador dió un alcance que no tenía al oficio de la Presidencia de la Audiencia de Lérida, en el cual se le decía que por efecto del indulto concedido á D. Jaime Anglés Pons por Real decreto de 10 de Octubre de 1889, había acordado comunicárselo para que cesara la suspensión del cargo de Alcalde de Espluga Calva que venía sufriendo por la causa que se le había formado, pero no encargaba á aquella Autoridad que se le repusiera en dicho cargo.

Por su parte la Audiencia tampoco ha debido tomar semejante acuerdo, pues la suspensión no le había sido impuesta al Sr. Inglés por sentencia firme, haciendo aplicación del art. 38 del Código penal, en cuyo caso el indulto de la pena hubiera surtido el efecto de levantar la suspensión, rehabilitándole en el cargo en que fuera declarado suspenso.

La suspensión fué sólo acordada por el Juzgado mientras que se sustanciaba la causa, y cesó en el momento en que por sentencia firme se condenó á la pena de inhabilitación para derechos políticos, lo que le incapacitaba para continuar siendo Concejal y Alcalde; y si por ministerio de la ley dejaba de desempeñar estos cargos, claro está que cesaba la suspensión acordada por el Juzgado.

Era, pues, innecesario que la Audiencia acordara levantarle la suspensión del cargo de Alcalde, porque ya no lo era por efecto de la sentencia, y de aquí ha nacido la confusión que en este asunto se ha producido.

Por lo demás, el art. 46 del Código penal dice por modo claro y evidente el alcance del indulto de la pena de inhabilitación.

«La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación.»

De aquí se deduce claramente que el indulto de la pena de inhabilitación rehabilita para y no en el ejercicio, porque los cargos de elección popular sólo se pueden obtener, una vez perdidos, del único que los puede conceder, del Cuerpo electoral.

Por eso, sin duda, la Audiencia de Lérida no ha acordado que se repusiera á D. Jaime Inglés y Pons en el cargo de Alcalde de Espluga Calva, levantándole sólo la suspensión decretada por el Juzgado, y á esto se ha debido limitar el Gobernador de Lérida, sin dar á la comunicación de la Presidencia de aquella Audiencia un alcance que no tenía.

Por tanto, la Sección, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio, cree que procede desestimar la

providencia del Gobernador de Lérida de 3 de Diciembre de 1889, y disponer que se cumpla el acuerdo del Ayuntamiento de Espluga Calva, que declaró vacante el cargo de Concejal que ejercía D. Jaime Inglés y Pons antes que recayera sentencia firme en la causa que se le formó por delitos electorales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Resuelta satisfactoriamente para España la demanda entablada en los Estados Unidos sobre la extradición de D. Luis Oteyza y Cortés, Secretario Contador que fué de la Junta de la Deuda de esa isla;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por conducto de V. E. se den las gracias al Cónsul de España en New York, D. Miguel Suárez Guanes, por el celo, inteligencia y acierto con que ha dirigido los procedimientos seguidos en los tres distintos Tribunales que han entendido en el asunto en los cinco meses que ha durado su tramitación, y que esta resolución se publique en las GACETAS de Madrid y la Habana.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Para la plaza de Delegado Inspector de la Bolsa oficial de comercio de la Habana, creada por Real decreto de 27 de Junio último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar á D. Ramón Rouza con 1.200 pesos de sueldo anual.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta que, de conformidad con el anuncio inserto en la GACETA de 22 del corriente, se ha celebrado hoy en esta Dirección general para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Junio de 1890.—El Director general. S. Pastor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Habiéndose presentado algunos casos de cólera en el puerto de Cullera, provincia de Valencia, esta Dirección general, en uso de las facultades que le corresponden, ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias marítimas de dicho puerto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Junio de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Sarampión	Bastero, 9	»	20	Hembra	40	Soltera	Tuberculosis	Hospital Provincial	»
2	Idem	1	Idem	Idem	Martínez, 2	»	21	Idem	2	Idem	Idem	Escuadra, 7	»
3	Idem	20	Idem	Fiebre perniciosa	Hospital Militar	»	22	Idem	3 m.	Idem	Tabes mesentérica	Luciente, 3	»
4	Idem	41	Casado	Tuberculosis	Don Martín, 22	»	23	Idem	12	Idem	Endocarditis	Pacífico, 11	»
5	Idem	56	Idem	Pneumonía	Pacífico, 25	»	24	Idem	59	Viuda	Lesión cardíaca	Venerable Orden Tercera	»
6	Idem	35	Idem	Idem	Embajadores, 101	»	25	Idem	7	Soltera	Laringitis	Alfonso XII	»
7	Idem	66	Viudo	Idem	Pacífico, 12	»	26	Idem	1 d.	Idem	Bronquitis	Capellanes, 10	»
8	Idem	20	Soltero	Idem	Hospital Militar	»	27	Idem	52	Viuda	Pneumonía	Ribera de Curtidores, 12	»
9	Idem	79	Viudo	Catarro pulmonar	Valverde, 29	»	28	Idem	25	Casada	Gastroenteritis	Velázquez, 34	»
10	Idem	9 m.	Soltero	Catarro capilar	Idem, 6	»	29	Idem	72	Idem	Idem	Fuentes, 9	»
11	Idem	4 m.	Idem	Enterocolitis	Don Quijote, 6	»	30	Idem	49	Soltera	Hernia	Agua, 4	»
12	Idem	7 m.	Idem	Hernia estrangul.	Conchas, 1	»	31	Idem	30	Casada	Metrorragia	Pacífico, 41	»
13	Idem	58	Casado	Apoplejía	Meléndez Valdés, 52	»	32	Idem	58	Viuda	Parálisis	Lavapiés, 28	»
14	Idem	4	Soltero	Accidentes	Olivar, 13	»	33	Idem	8 d.	Soltera	Derrame	Car.ª de Andalucía, 11	»
15	Idem	29	Casado	Fiebre miliar	Madera Baja, 15	»	34	Idem	1	Idem	Meningitis	Duque de Osuna, 1	»
16	Idem	Feto	Idem	Idem	Pacífico, 41	»	35	Idem	1	Idem	Idem	Limón, 1	»
17	Hembra	3	Soltera	Sarampión	Ponce de León, 9	»	36	Idem	49	Viuda	Hemiplejía	Hospital Provincial	»
18	Idem	1	Idem	Idem	Juan de Olias, 8	»	37	Idem	10 m.	Soltera	Eclampsia	Válgame Dios, 1	»
19	Idem	7	Idem	Tifus	Aguila, 3	»	38	Idem	3 m.	Idem	Idem	D. Ramón de la Cruz, 29	»

Total de inhumaciones, 37 y un feto.—Varones, 16; hembras, 22.—De difteria nada.—De sarampión 2 varones y 2 hembras; total, 4.—De viruela nada. De enfermedades gastrointestinales un varón y 2 hembras; total, 3.

Invasiones y defunciones por el cólera, tanto calificadas como sospechosas, ocurridas en los pueblos y fechas que se señalan, según las noticias recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

- Alcántara, 3 Julio, sin novedad.
- Alcira, ídem, una invasión.
- Barcheta, ídem, sin novedad.
- Benicolet, ídem, ídem.
- Beniganim, ídem, ídem.
- Beniopa, ídem, ídem.
- Benipeixcar, ídem, una invasión.
- Carcagente, ídem, sin novedad.
- Castellón de Rugat, ídem, ídem.
- Cuatretonda, ídem, una invasión.
- Cullera, ídem, 3 invasiones y 2 defunciones.
- Daimuz, ídem, 6 invasiones.
- Enova, ídem, sin novedad.
- Fortaleny, ídem, una invasión.
- Gandía, ídem, 7 invasiones y 3 defunciones.
- Genovés, ídem, sin novedad. Han sido dados de alta los dos enfermos que quedaban.
- Jaraco, ídem, ídem.
- Lorcha, ídem, ídem.
- Luchente, ídem, ídem.
- Lugar Nuevo de Fenollet, ídem, ídem. Dados de alta los dos enfermos que existían.
- Lugar Nuevo de San Jerónimo, ídem, ídem.
- Manuel, ídem, una invasión.
- Mogente, ídem, ídem.
- Montichelvo, ídem, sin novedad. Los enfermos existentes en plena convalecencia.
- Otos, ídem, ídem.
- Puebla de Rugat, ídem, ídem.
- Real de Gandía, ídem, ídem.

Señera, ídem, ídem.
Sueca, ídem, ídem.
Tabernes de Valldigna, ídem, ídem.
Villanueva de Castellón, ídem, una invasión.

Madrid 3 de Julio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Remitidos á consulta de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, las instancias y documentos elevados á este Ministerio por el Presidente de la Comisión liquidadora, de una parte, y por varios acreedores, de otra, contra la Compañía del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, sobre si se ha cumplido ó no con lo que previene la Real orden de 15 de Febrero último, dichas Secciones emitieron el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por la ley de 25 de Junio de 1880 se autorizó al Gobierno para otorgar á los acreedores contra la Compañía del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, legítimamente representados por su Comisión liquidadora, ó en la forma que determinasen los Tribunales ordinarios, la concesión del citado ferrocarril, cuya caducidad se declaró por Real orden de 17 de Enero de 1878; y como en virtud de la mencionada ley la referida Comisión solicitase que se le otorgara la concesión, se resolvió por Real orden de 3 de Febrero de 1881, dictada de conformidad con el dictamen de este Consejo en pleno, acceder á lo solicitado por aquella,

siempre que los Tribunales no determinasen otra forma de representación; y que, á fin de prevenir ulteriores reclamaciones, se convocase á junta general de acreedores, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, con objeto de que éstos ratificasen las atribuciones de la Comisión liquidadora, como así parece que tuvo efecto, y, en su consecuencia, se le hizo la concesión definitiva en 5 de Mayo de 1886, previo el cumplimiento de los trámites y requisitos debidos.

Seguidamente, en 4 de Junio del propio año, D. José Nacarino Bravo y D. Francisco Rodríguez Hermúa, Presidente y Secretario de la referida Comisión de acreedores, solicitaron que se aprobase la transferencia de la concesión á favor de D. Pedro García de la Torre, apoderado de D. Enrique Fernández Villaverde.

En la correspondiente escritura de venta se insertaron el acta de la Junta general de acreedores de 30 de Diciembre de 1875, en la cual se aprobó el art. 2.º del convenio de aquellos, facultando á la Comisión para la venta y para clasificar los títulos de los mismos, y el acta de 1.º de Mayo de 1881 en que se ratificó el nombramiento del Presidente de aquella.

Mas como D. José Villamor y D. Francisco Rodríguez Hermúa presentasen á ese Ministerio una instancia, oponiéndose á la aprobación de la transferencia, tanto por no haberse presentado en tiempo ciertos documentos cuanto por resultar aquella en perjuicio de los verdaderos acreedores; y por no tener para hacerlo otros fundamentos que unas actas, de las que se había apoderado ilegalmente el mencionado Villaverde contra cuyo acto se había reclamado ante el correspondiente Juzgado, se resolvió por Real orden de 3 de Julio de 1888, de conformidad con lo informado por estas Secciones, que no procedía aprobar la transferencia de la concesión del citado ferrocarril, porque no se había solicitado por los acreedores reconocidos y representados en la forma que para estos casos previenen las leyes; que mientras se constituía esta represen-

tación legal, se suspendió el plazo de ejecución de las obras para todos sus efectos, y que se fijaba el de ocho meses para formalizar la representación de los acreedores; en la inteligencia de que pasado este término quedaría levantada la suspensión y se procedería a lo que hubiere lugar.

En su vista, el Presidente de la Comisión, D. José Nacarino Bravo, expuso que la capacidad legal de las mismas, como concesionario del camino, resultaba justificada por la Real orden de 3 de Febrero de 1881, por el acta de 1.º de Mayo siguiente, por el convenio de acreedores de 30 de Diciembre de 1875 y por la Real orden de 5 de Mayo de 1886; y que reconocida esta capacidad como lo está por ese Ministerio, no podía negarse la aprobación solicitada por establecerlo así el artículo 103 de la ley de Obras públicas y el 21 de la de Ferrocarriles.

También en virtud de la citada Real orden de 3 de Julio de 1888, y para cumplimiento de la misma y renovación de la Comisión liquidadora, convocó el Secretario Hermúa a junta general de acreedores, que resultó constituida por todos, menos siete; que se nombró nueva Comisión en sustitución de la anterior, siendo elegido Presidente y Secretario respectivamente D. José María Villamar y el referido Hermúa, y que se autorizó a esta Comisión para gestionar todos los asuntos relativos a la concesión, confiándole al efecto amplias facultades.

Contra la convocatoria y celebración de esta Junta, recurrió D. José Nacarino Bravo, alegando que la Comisión liquidadora acordó citar a los acreedores, para que en el término de treinta días llevasen a la Secretaría de la misma los títulos justificativos de sus créditos para proceder a su reconocimiento y graduación, reservándose aquella someter en su día a la Junta general el resultado de sus trabajos.

En tal estado fué remitido el asunto a informe de estas Secciones, que emitieron dictamen, que pasó a ser Real orden de 15 de Febrero de 1889, en el sentido:

1.º De que no podía estimarse válida la junta de acreedores celebrada en 30 de Septiembre último, y que para cumplir la citada Real resolución de 3 de Julio, se ordenase a D. José Nacarino Bravo, Presidente de la Comisión liquidadora, que en un plazo breve, que podría ser de un mes, convocase a junta general de acreedores para proceder al reconocimiento y graduación de créditos y tomar los demás acuerdos que en ella se juzgasen conducentes, incluso el de nombramiento de una Comisión liquidadora, dándose para este objeto otro término de ocho meses con los mismos efectos que el concedido anteriormente por la misma Real orden.

2.º Que si dicho Presidente no cumpliera la orden de convocatoria ó no asistiere a la junta, fuera ésta convocada y presidida por el Gobernador de la provincia ó persona delegada al efecto.

Y 3.º Que después de terminados el reconocimiento y graduación de créditos, era cuando la Junta general podía tomar acuerdos acerca de la transferencia de la concesión, dando facultades concretas y explícitas a la Comisión liquidadora.

En su consecuencia, D. José Nacarino Bravo, Presidente de la Comisión liquidadora, acudió a la Dirección general de Obras públicas en 16 de Mayo último, remitiendo, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Febrero próximo anterior, testimonio notarial del acta referente a la junta general de acreedores celebrada en esta Corte el 12 de Mayo, y del cual resulta: que abierta la sesión bajo la presidencia de Nacarino Bravo, usaron de la palabra varios señores, de los que unos expresaron ser acreedores refaccionarios y otros accionistas de la Compañía; que de Secretario funcionó Rodríguez Hermúa, quien tomó nota de los concurrentes, expresando lo hacían unos por derecho propio, y otros en representación; que el mismo escribió en un pliego de papel ciertos apuntes para después extender el acta según parece; que presentadas las proposiciones fueron aceptadas por unos é impugnadas por otros, contándose entre éstos el Secretario que protestó del conocimiento, como acreedores de la Compañía del ferrocarril a los firmantes de una de las proposiciones, y de los acuerdos que la junta tomase; y que como Secretario de la Comisión liquidadora y como acreedor refaccionario, se reservaba sus derechos para reclamar ante los Tribunales ó ante la Administración pública, retirándose seguidamente del local donde aquella se celebraba.

Que en vista de lo ocurrido, dispuso el Presidente que se uniesen al acta relación de los concurrentes a la junta, que resultaron ser 47; que de ellos 23 eran acreedores contra la Sociedad del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, y que 24 sólo eran accionistas:

Que de los antecedentes para el acta aparece que se entabló discusión respecto á si habían de admitirse como acreedores á los accionistas, acordándose su admisión por mayoría de votos; y se hace mérito además de otros particulares como el de la nueva elección de Comisión liquidadora.

Con posterioridad, en 27 de Mayo último, acuden á V. E. con una nueva instancia 16 acreedores de la primitiva Compañía, tachando de nulidad la junta celebrada y los acuerdos en la misma tomados, y pidiendo que se ordene que en el plazo oportuno se haga por el Gobernador la convocatoria de la junta general de acreedores contra la Compañía del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, y que tenga lugar aquella bajo la presidencia de dicha Autoridad, ya que no se ha cumplido por el Presidente de la Comisión liquidadora lo preceptuado en la mencionada Real orden de 15 de Febrero de 1889.

El Negociado correspondiente es de opinión que en vista de cuanto resulta de los documentos, de que queda hecha referencia, procede suspender toda resolución hasta que D. José Nacarino Bravo, Presidente de la Comisión liquidadora, presente los que acrediten haber cumplido la Real orden citada.

La Dirección general disiente de la opinión del Negociado, y es de parecer:

1.º Que se declare que no puede estimarse como válida la junta que intentó celebrarse bajo la presidencia de D. José Nacarino Bravo en 12 de Mayo último.

2.º Que los interesados acudan, si lo estiman oportuno á los Tribunales, para que hagan la graduación de créditos y designación de los acreedores que deben tener el carácter de concesionarios.

3.º Que una vez cumplido este requisito, verifiquen los concesionarios, con sujeción á las leyes, el nombramiento de persona ó personas que hayan de representarlos ante la Administración, haciendo constar con toda claridad las facultades que se les confieren.

4.º Que se conceda á los acreedores un nuevo plazo de doce meses, contados desde el día en que aparezca la Real orden en la GACETA DE MADRID, para efectuar cuánto se previene en las dos disposiciones anteriores; en la inteligencia de que sólo podrá prorrogarse aquel plazo en el caso de que acredite que los Tribunales no han dictado su fallo, á pesar de haber acudido á ellos dentro de los dos meses, siguientes al en que se publique la Real orden.

Y 5.º Que antes de tomar resolución definitiva se oiga el parecer de estas Secciones, á las cuales se ha servido V. E. remitir el asunto con Real orden de 19 de Octubre último, re-

cibida el 15 de Diciembre siguiente; y hallándose ya el expediente en este Consejo, se ha servido asimismo V. E. enviar nuevos documentos para que se tuvieran presentes al evacuar el correspondiente dictamen.

Las Secciones, en vista de los precedentes que quedan indicados y que ha examinado con la debida detención, entienden que no puede darse valor alguno á la junta general que trató de celebrarse el día 12 de Mayo último en el local que ocupa la Sociedad «Fomento de las Artes», y que, por consiguiente, no puede estimarse como cumplido lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero anterior.

A la mencionada junta que fué convocada y presidida por D. José Nacarino Bravo, que lo era de la Comisión liquidadora, asistieron, además de los acreedores verdaderamente conocidos como tales personas que creían tener este carácter como poseedores de cierto número de acciones de la extinguida Compañía del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, y las cuales no parece que concurrían á las diferentes sesiones ó juntas que aquellos celebraron con anterioridad á la de que se trata.

De aquí que al comenzar la junta ó sesión se impugnara por algunos de los asistentes, incluso el que hacía de Secretario, la admisión con voz y voto de los referidos accionistas, llegándose hasta á protestar de los acuerdos que pudiera tomar aquella y abandonar el local el que ejercía las funciones del expresado cargo de Secretario, siendo de notar que los apuntes que éste dejó al salir del lugar de la reunión, sirvieron para extender el acta, según se desprende del documento notarial levantado al efecto.

Se alegó como fundamento de oposición al reconocimiento del carácter de acreedores á los accionistas, el que las de la extinguida Compañía quedaron anuladas por virtud de acuerdo de la junta general celebrada el día 29 de Diciembre de 1872, ratificado en la celebrada con posterioridad el 30 de Diciembre de 1875.

De modo que tratándose, como en efecto se trató, del reconocimiento de un derecho puramente civil en favor de dichos accionistas, ha surgido para la Administración una nueva dificultad sobre las que ya existían para la aprobación de la transferencia de la concesión otorgada á los acreedores de la Compañía, y es de tal naturaleza dicha dificultad, que sin que antes sea aclarada absoluta y legalmente, y se demuestre qué entidad tiene la representación legal de los acreedores, circunstancias que sólo pueden determinarse por los Tribunales de justicia, la Administración carece de facultades en el estado actual del asunto para aprobar la referida transferencia, dado que, como queda dicho, no puede tener valor ni eficacia alguna la junta general de 12 de Mayo, como tampoco pueden considerarse válidos los acuerdos en la misma tomados, ni por consiguiente los demás actos posteriores.

Tampoco conduciría á nada práctico acceder á la petición de que por el Gobernador de la provincia se convocase y presidiese una nueva junta general, puesto que si ésta fuese convocada, es de presumir que á ella acudirían los accionistas de la extinguida Compañía, y dicha Autoridad carecería igualmente de atribuciones y competencia legales para decidir acerca de su admisión ó exclusión como acreedores, y de tomar ó no parte en los acuerdos y deliberaciones de aquella.

Por otra parte, la Administración ha adoptado ya todos los recursos á fin de armonizar los derechos de los interesados, siquiera los haya empleado sin éxito por la actitud en que éstos se han colocado, y como de adoptar V. E. la resolución que las Secciones dejan expuestas, terminaría el plazo concedido sin llegar á definirse quiénes son los verdaderos concesionarios y en qué grado lo es cada uno de ellos, sería conveniente conceder á éstos un nuevo plazo de doce meses, contados desde el día en que aparezca la Real orden en la GACETA DE MADRID para efectuar lo que queda expuesto, cuyo plazo sólo podrá prorrogarse en el caso de que los Tribunales no hayan dictado su fallo á pesar de haber acudido á ellos dentro de los dos meses siguientes al en que aquella se publique;

Las Secciones, por virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con las cuatro primeras conclusiones del dictamen de la Dirección general de Obras públicas que hacen suyas y que quedan indicadas,

Opinan que puede V. E. resolver como en las mismas se propone.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Puertos.

De conformidad con lo esencial y técnico del dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Rivera Vázquez y Compañía para establecer un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de la Coruña, con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez éste determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina en el plazo de tres meses el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario es responsable, con arreglo al art. 34 de la ley de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causen en las obras construidas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costo, previa tasación y entrega de su importe á la caja de la Junta de obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia, si no hubiere Junta de obras de puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las nece-

sidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó los de las obras, tanto de los muelles, cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, lo exija.

6.ª Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbonos, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese, temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.ª El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

10.ª El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

11.ª Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

12.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

13.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro se lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

De conformidad con lo esencial y técnico del dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Rivera Vázquez y Compañía para establecer un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de Santander, con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez éste determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos, causasen en las obras construidas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la caja de la Junta de obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública, á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia, si no hubiere Junta de obras de puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó los de las obras, tanto en los muelles, cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, lo exija.

6.ª Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbonos, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.ª El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Di-

rector de obras y sus dependientes en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

10. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.^a de esta concesión.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro se lo participó á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

De conformidad con lo esencial y técnico del dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Rivera Vázquez y Compañía para establecer un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de Málaga, con las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.^a El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez esté determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.^a El concesionario es responsable, con arreglo al art. 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causasen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública, á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia, si no hubiere Junta de obras de puerto.

4.^a Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.^a Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuese designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó los de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, lo exijan.

6.^a Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.^a En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbones, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.^a Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.^a El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

10. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula segunda de esta concesión.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro se lo participó á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

De conformidad con lo esencial y técnico del dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Rivera Vázquez y Compañía para establecer un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de Cartagena, con las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.^a El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez esté determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.^a El concesionario es responsable, con arreglo al art. 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causasen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia, si no hubiere Junta de obras de puerto.

4.^a Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.^a Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuese designado de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó los de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, lo exija.

6.^a Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.^a En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbones como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.^a Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese, temporal ó definitivamente, se declarará así, y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.^a El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo el derecho de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

10. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo prevenido en la cláusula 2.^a de esta concesión.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro se lo participó á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

De conformidad con lo esencial y técnico del dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Rivera Vázquez y Compañía para establecer un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de Valencia, con las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.^a El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez esté determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente, y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.^a El concesionario es responsable, con arreglo al art. 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causaren en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia, si no hubiere Junta de obras de puerto.

4.^a Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.^a Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuese designado de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó los de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, lo exija.

6.^a Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.^a En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbones, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.^a Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así, y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.^a El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

10. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA del 7 de Mayo siguiente.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.^a de esta concesión.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro se lo participó á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

De conformidad con lo esencial y técnico del dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Rivera Vázquez y Compañía para establecer un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de Alicante, con las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.^a El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez esté determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente, y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.^a El concesionario es responsable, con arreglo al art. 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causasen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia, si no hubiere Junta de obras de puerto.

4.^a Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.^a Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuese designado de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó los de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, lo exija.

6.^a Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.^a En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbones, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.^a Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese, temporal ó definitivamente, se declarará así, y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.^a El uso de la concesión quedará sometido al reglamento

del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

10. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se comuniqué al interesado la orden de concesión.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro se lo participó á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

De conformidad con lo esencial y técnico del dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Rivera Vázquez y Compañía para establecer un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de Cádiz, con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende, salvo el derecho de propiedades, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez esté determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente, y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario es responsable, con arreglo al art. 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarres y pertrechos causasen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia, si no hubiese Junta de obras de puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuese designado de común por acuerdo los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó los de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, lo exija.

6.ª Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbones, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así, y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.ª El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

10. El concesionario como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las Sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comuniqué al interesado la orden de concesión.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario

á las cláusulas anteriores lleva castigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro se lo participó á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Habiendo terminado en 30 de Junio último el plazo de admisión de Memorias que versen sobre cualquiera de los conocimientos ó ciencias que comprende la carrera del Ingeniero de Minas, para optar á los premios por cuenta del legado hecho á esta Escuela por el Sr. Gómez Pardo, cuyo concurso se anunció en la GACETA de 6 de Julio de 1889, se hace saber al público que se ha presentado una Memoria con el lema *La evidencia no forma secta*, y una traducción de la Mineralogía de Naumann, continuada por Zirkel con el lema *Zirkel es digno sucesor de Naumann*.

Madrid 1.º de Julio de 1890.—El Director, Luis de la Escosura. X—25

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen asignados sus haberes en la Tesorería de Puerto Rico y solicitado su cobro por la Caja de este Ministerio, pueden pasar por esta Dependencia todos los días laborables, de doce á cuatro de la tarde, hasta el día 12 del corriente, á percibir los que les han correspondido hasta el mes de Mayo último inclusive.

Madrid 3 de Julio de 1890.—El Ordenador, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

V. Rubio.—Antonio Díaz Sánchez, Mesonero Romanos, 6, cuarto.

Oviedo.—Benjamín Balseguro, Mayor, 116.

Lima.—Luis Cojeda, sin señas.

Santander.—Moyano Marqués, Larios, 7.

Urberuaga.—Manuel Calleja, sin señas.

Barcelona.—Antonio Navarro, Arenal, 22.

Jerez de la Frontera.—Sin destinatario, Gravina, 20, principal.

Hamburg Hort.—Canivell, sin señas.

E. MEDIODÍA

Toledo.—Ayuso, Estación de las Delicias.

Santander.—Enrique Eguillor, Méndez Alvaro, 32.

NOROESTE

Londres.—Pérez, Don Martín, 49.

NORTE

Bilbao.—Eulogio Sánchez, Fuencarral, 152, tercero.

Orense.—Angela Aguirre, Montealeón, 40.

Coruña.—Magnerico Puertas, Trafalgar, 50.

OESTE

Barco.—Anfonio Inuractegui, Jerte, 2, entresuelo.

Almería.—Clínica, Doctor Albitos, Mariano Noura, sin señas.

Lahaye.—Vardenbergh, hotel de París.

Madrid 3 de Julio de 1890. = Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta que se celebró el día 6 de los corrientes en estas Casas Consistoriales, y en Madrid en la Dirección general de Administración local para la adquisición de las vías metálicas que han de establecerse en toda la longitud del camino del Grao, se hace saber que, en vista de ese resultado, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia acordó, en sesión de 16 del querige, se celebrara una nueva subasta simultánea en los expresados puntos, la cual se anunciase con diez días de anticipación al en que deba tener lugar, atendida la urgencia de adquirir dicho material.

En su consecuencia, la citada nueva subasta tendrá efecto el día 16 de Julio próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del 28 de Abril último y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia de 4 de Mayo próximo pasado, copia del cual se halla de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación y el original en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Valencia 19 de Junio de 1890.—El Alcalde, Vicente de Salas y Quiroga.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Eugenio Bruel, súbdito francés, vecino que fué de Monóvar, hijo de Juan y de Amelia, natural de Montpellier, de cuarenta y cinco años de edad, casado, procesado en causa sobre estafas, para que en el término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para eva-

luar cierta diligencia en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Alicante 2 de Junio de 1890.—Vicente R. Valdés.—De su orden, Gaspar Calp. J—3396

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Más Dabó, hijo de José y de Vicenta, natural de Crevillente, partido judicial de Elche, de veinticinco años de edad, soltero, horchatero, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término del quinto día, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser emplazado en la causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que si transcurrido dicho término no comparece se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Alicante 3 de Junio de 1890.—Vicente Rodríguez Valdés. De su orden, Gaspar Calp. J—3481

ANDUJAR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Hago saber que D. José Antonio Faquinetto que desempeñaba en este partido, con carácter interino, el cargo de Registrador de la propiedad, cesó en el mismo el día 12 de Diciembre de 1887.

Lo que se anuncia por cuarta vez para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación, lo verifiquen ante este Juzgado en el término de seis meses, que empezaron á contarse en 24 de Julio de 1888; apercibidos que transcurrido dicho término será retirada la fianza constituida por el señor Faquinetto en garantía del buen desempeño del indicado cargo.

Dado en Andújar á 6 de Junio de 1890.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Manuel Martín y Navajas. J—3500

ARZÚA

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de la villa de Arzúa y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado se instruye sumario sobre robo, ejecutado en la noche del 2 al 3 del actual en la casa en que vive Andrés Vázquez, como colono de D. Ramón Mosquera, de Santa María de Angeles, término municipal de Boimorto, de los efectos que á continuación se expresan, en cuyo procedimiento he acordado se expidan edictos para la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles y militares é individuos de policía judicial, se proceda á la busca de los referidos efectos, remitiéndolos á este Juzgado, caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren en clase de detenidos.

Dado en Arzúa á 31 de Mayo de 1890.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Efectos robados.

Una gorra de seda negra, usada.
Cuatro camisas de lienzo y estopilla.
Un mantelo de venteno, nuevo.
Dos pañuelos de lana color encarnado.
Unas medias blancas de lana.
Unos zapatos usados.
Otros ó borceguíes.
Una escopeta de pistón, usada.
Un martillo pequeño de hierro con cabo de palo.
Una sábana de estopa.
Una colcha de trapos.
Dos ferrados de centeno y el saco de estopa que los contenía.

Como un cuarto ferrado de habas blancas.
Un jamón de cerdo, salado.
Como una libra de tocino, idem.
Otra de hunto.
Cuatro duros en piezas de á cinco pesetas.
Diez y ocho sábanas en hoja, siete de ellas de lienzo, de á siete varas y las restantes de á seis varas, de estopa.
Dos sábanas á medio uso.
Catorce varas de lienzo fino del país en una tela.
Dos cobertores de lana, muy poco usados, con rayas azules y blancas.

Varias servilletas, toallas y manteles.
Una tela de terliz fino para almohadones.
Ocho sacos de lienzo y lana negra.
Una manta de aparejo, de lana, en buen estado, color encarnado.

Dos colchas de lana y lino.
Un mantelo de paño fino y negro con adornos de satén.
Una colcha de trapos casi nueva.
Como tres ó cuatro ferrados de maíz en grano.
Como tres cuartos ferrados de habas blancas en un saquito de lana y lino. J—3425

D. Víctor Castillo Silva, Escribano del Juzgado de instrucción de la villa de Arzúa y su partido.

Hago constar que en el sumario que se instruye en este Juzgado por mi Escribanía sobre hurto de dos mojonas que deslindaban el terreno de la Compañía de caminos de hierro del Norte y una finca de Andrea Vázquez, á la izquierda de la vía férrea de la estación de Cuntis, entre los kilómetros números 48u y 497, se dictó por el Sr. Juez de instrucción del partido el siguiente edicto:

«D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de la villa de Arzúa y su partido. Por el presente edicto hago notorio que en virtud de denuncia suscrita por el Capataz encargado de la vigilancia y policía del trozo comprendido en los kilómetros 487 y 494 de la vía férrea de la estación de Cuntis, distrito municipal de Cuntis, en este partido, y que pertenece á la Compañía de caminos de hierro del Norte, sobre hurto de dos mojonas de cantería labrada é iguales dimensiones como usa dicha Compañía, los cuales fueron sustraídos pocos días antes del 7 del corriente del terreno, á la izquierda de la vía férrea y línea divisoria de la finca de Andrea Vázquez, donde estaban colocados para el deslinde de ambas propiedades, se ha incoado en este Juzgado el oportuno sumario en averi-

guación del hecho denunciado, acordándose en otras diligencias se proceda á la busca y ocupación de tales mojonos, que se pongan á disposición del Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.»

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero en forma legal á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial á que se sirvan proceder á la busca y ocupación de los expresados mojonos, mandando ponerlos á disposición de este Juzgado caso de ser hallados, lo mismo que las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en la villa de Arzúa á 18 de Junio de 1890.—Francisco Esteban.—El actuario, Victor Castillo. J—3962

BELMONTE

D. Pedro García Sánchez, Juez de instrucción de Belmonte (Cuenca).

Por la presente requisitoria se hace saber que en la noche del 20 de Enero último fué robado del cuarto comercio de D. Benito Molinero, en el pueblo de Almonacid del Marquesado, consistente en varios tejidos de todas clases de ropas que á continuación se describen, ignorándose quiénes sean los autores; y en su virtud se hace público por medio de la presente.

Y se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía, que con el mayor celo posible procedan á averiguar el paradero de los géneros de comercio; y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición, así como á las personas en cuyo poder se encuentren con las seguridades convenientes.

Dada en Belmonte á 10 de Mayo de 1890.—Pedro García.—El Secretario, José Mina.

Efectos robados.

Seis varas de bayeta verde.
Cinco ídem amarilla.
Doce pañete amarillo.
Treinta y tres de bayeta grana á cuadros.
Ocho setenta y cinco pañete negro.
Cuarenta y siete cincuenta bayetillas mora colores lisos.
Nueve cincuenta albornoz negro.
Cincuenta y nueve cincuenta bayetillas catalanas á cuadros negros con azul.
Nueve paño negro cinco cuartas.
Tres clásicas de estambre moradas.
Tres ídem café.
Ocho muletón blanco.
Ciento noventa y siete cincuenta cretonas café.
Ciento cuarenta y tres ochenta y ocho cretonas dibujo en colores.
Ocho veinticinco cutí satinado de primera nueve cuartas.
Once cutí satén de segunda nueve cuartas.
Cinco cutí listado ocho cuartas.
Siete cincuenta cutí satén siete cuartas.
Trece cero nueve mueble colores segunda.
Cuarenta y dos mueble grana.
Cuarenta y una mueble mueble café.
Treinta noventa y cuatro brudet blusas.
Ochenta y seis veintiocho indiana portuguesa.
Veintiséis pataquinas.
Ochenta y seis veintiocho indiana bonaplata dibujo.
Cuarenta y seis cincuenta y tres cretonas café segunda.
Veintidós sesenta y una cretonas azules primera.
Diez y ocho inglesina café.
Veintitres ochenta y siete inglés lista cinco cuartas.
Cuarenta y una sesenta y cinco varas cinco cuartas.
Treinta y cinco treinta y cinco pisanas cinco cuartas.
Trece sesenta y nueve indiana negra primera.
Dos sectores á cuadros.
Un vichí siete cuartas.
Once veinticinco pañete tostado.
Siete muletón grabado.
Ciento cincuenta y seis veinticinco cretonas grises.
Dos cincuenta libras estambre café.
Cincuenta y siete setenta y cinco patenes espiquilla.
Veintinueve cincuenta patenes cuadros segunda.
Diez y seis cincuenta superiores.
Treinta rector cerrado cuarenta y dos pulgadas.
Veintiuna cuarenta y dos percalinas teixidor color café.
Catorce merino cachemir dibujo color granate.
Veintitres merino cachemir verde.
Diez y ocho veintiuno batista núm. 4.000.
Cinco treinta y seis cutí color de rosa y blanco.
Dos veinticinco cutí dibujo.
Una manta fiasada tres rayas.
Una manta fiasada cuatro dos rayas.
Trece varas tartán seis cuartas primera.
Diez y nueve tartán seis cuartas segunda.
Ocho tartán pelo rata seis cuartas.
Tres docenas de pañuelos satinados colores cinco cuartas.
Diez y ocho pañuelos café siete cuartas.
Seis chambras seis cuartas veinticuatro estrilla seis cuartas.
Seis pañuelos doble rosa dos caras.
Cuatro pañuelos telémacos.
Ocho pañuelos batista dos ternos.
Nueve hierbas.
Cinco ídem hierbas distinto tamaño.
Dos pañuelos merino pobre claros.
Seis pañuelos tocas lana color café y verde.
Dos tocas grana y negro primera.
Cuatro tocas segunda.
Dos pañuelos merino bordado nueve cuartas.
Un pañuelo merino negro nueve cuartas.
Cinco varas granadina.
Dos velos seda bordados.
Un velo imitación algodón.
Cuatro pañuelos raso blancos.
Dos pañuelos hilo blanco.
Veintidós cincuenta varas chaleco rosa.
Ocho pañuelos madrileños café azul ocho cuartas.
Quince pañuelos madrileños café con blanco ocho cuartas.
Un sombrero negro entrefino.
Seis sombreros negros bastos.
Un pañuelo lanilla claro.
Un paquete algodón máquina cuatro cabos.
Quince fajás estambre negras.
Siete corsés puntilla.
Cuatro varas trenza alpaca.
Cuatro monteras negras.
Cuatro gorras paño vuelto piel para hombre.
Dos ídem para mocitos.
Un enfando lana.
Veinticinco varas pelo rata cuatro cuartas.
Un corte de chaleco paño.
Ocho noventa y tres varas asargado veintiuna pulgadas.
Cinco doce asargado veintiocho pulgadas.
Doce varas sesenta y cinco tartán lana doce cuartas.

Cuarenta y nueve treinta y nueve tartán lana cuatro cuartas.

Ocho varas testor algodón nueve cuartas.
Diez veinticinco tela de costales.
Cuatro pares alpargatas mujer cuadros.
Seis pares alpargatas mocito.
Tres ídem hombre.
Tres ídem mujer color plomo.
Cuatro onzas azogodón grana.
Cuatro y media libras algodón crudo.
Libra y media algodón curado.
Cinco cuarterones algodón café.
Cuatro libras y media algodón azul y blanco mezcla.
Diez setenta y cinco varas semiancho cuarenta y ocho pulgadas.

Diez y ocho varas semicordoncillo treinta y ocho pulgadas.

Cuarenta y ocho sesenta y nueve varas semimalagueño ochenta y cuatro centímetros.

Veintiocho cincuenta y seis semimecánico cuarenta pulgadas.

Treinta noventa y cuatro varas semisesenta centímetros.

Seis treinta y una varas semitreinta y cuatro pulgadas.

Ocho treinta y tres varas semisesenta centímetros.

Once noventa varas semicerrado ochenta centímetros.

Diez y siete varas simular azul uno cinco centímetros.

Veintisiete varas elefante marqués.

Cincuenta y seis cincuenta varas muletóns lisos color amarillo.

Cuatro tocas lana.

Cuatro sombreros negros finos.

Dos pañuelos casildeños lana ocho cuartas cuadros.

Siete pañuelos casildeños siete cuartas cuadros.

Dos pañuelos casildeños lana ocho cuartas lisos.

Siete ídem casildeños lana nueve cuartas cuadros.

Dos pañuelos casildeños lana siete cuartas.

Tres ídem id. lana ocho cuartas.

Un pañuelo cachemir negro ocho cuartas.

Uno ídem id. id.

Tres pañuelos merino sobre negro nueve cuartas ceneja.

Tres ídem id. id. lisos.

Un pañuelo ídem id. negro siete cuartas.

Nueve carretes negros quinientas yardas.

Dos onzas estambre negro.

Seis varas trenza chaqueta.

J—3337

CARBALLO

El Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Carballo.

Por la presente, mediante no haber sido hallado en su domicilio, é ignorar el actual paradero, cita, llama y emplaza á José María Couto Fernández, hijo de Manuel y Bernarda, soltero, jornalero, de trece años de edad, natural y vecino de San Esteban de Goyanes, estatura baja, cara redonda, nariz regular, pelo y ojos castaños; viste camiseta de bayeta blanca, chaleco de tela de algodón color verde con flores, calzoncillos vulgo cirolas, usa una gorra de tela negra y calza zuecos, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que se le instruye por lesiones á Josefa Lasas; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan practicar las más activas diligencias, á fin de conseguir la busca y captura del procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Carballo 13 de Junio de 1890.—Antonio Abella y Rodríguez.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro.

J—3670

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio por hurto de una cartera, propiedad de D. Francisco Carrero, que contenía cinco billetes del Banco de España, de 100 pesetas cada uno, otro de 50, varias cédulas personales de diferentes años á nombre del perjudicado, una licencia de uso de armas, guías de caballerías, un recibo de participación en cinco números distintos de la jugada de la Lotería nacional del 23 de Diciembre último, y otros papeles de poco interés, cuya cartera fué hurtada el 25 de Mayo último al sacar los billetes de la corrida de toros; y en dicha causa he acordado publicar la presente por término de diez días, por la cual se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de mencionados objetos, y si fuesen habidos, los remitan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á 21 de Junio 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

J—3878

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía, se ha promovido por la Excelentísima Sra. Doña Angela Borrell y Lemus, Condesa de Casa Brunet, demanda incidental sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar con Doña María del Carmen Brunet, viuda de Hernández, y otros, cuya demanda fué admitida por providencia de 8 de Febrero último, y se acordó en ella conferir traslado de la citada demanda á la Doña María del Carmen y demás demandados, para que comparezcan y la contesten dentro del término de nueve días, á cuyo efecto se les emplazaría en forma.

Y como quiera que se ignore el actual domicilio y paradero de la Doña María del Carmen Brunet, viuda de Hernández, la emplazo por medio de la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca á contestar la indicada demanda de pobreza.

Madrid 23 de Junio de 1890.—El actuario, Lucio González.

282—P

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos que ha promovido D. Enrique Flores y Agraz, solicitando quita y espera para el pago de sus deudas, por el presente se cita y llama á todos los acreedores del mismo, cuyos domicilios no son conocidos, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 31 de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana, á fin de discutir las proposiciones que con tal motivo presente el deudor; haciéndoles saber que no

serán admitidos en dicha junta no presentando en el acto los títulos justificativos de sus créditos, y apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 30 de Junio de 1890.—V.º B.º=Ponce de León.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—23

En virtud de providencia acordada con fecha de ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía del infrascrito, se hace público por medio del presente que D. Faustino Berges y Jasso, natural del pueblo de Farlete, en la provincia de Zaragoza, hijo de D. Mariano y de Doña Isabel, difuntos, falleció en esta Corte, su vecindad, el día 30 de Marzo del corriente año, siendo de estado soltero y de edad de cincuenta y seis años, sin haber dejado ascendientes ni descendientes, ni otorgado disposición testamentaria; y se cita á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle ab intestato que los que lo han solicitado, ó sean sus hermanos Doña Baltasara y Doña Bonifacia Berges y Jasso y sus sobrinos Doña Pia Isabel, Don Gregorio y Doña Apolonia Latre y Berges, D. Evaristo, Don Florencio, Doña Martina Simeona, Doña Faustina, D. Cayetano y Doña Hipólita Sánchez y Berges, para que en el término de treinta días comparezcan á reclamarlo; apercibidos de que transcurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1890.—V.º B.º=Ponce de León.—Ante mí, Jorge Reboles. X—22

MADRID—SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio de ab intestato de Doña Antonia García Yagüe y Bajo, vecina que fué de esta Corte, se cita y llama por segunda vez á D. Pedro Moneo y Sáez, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de veinte días comparezca en este Juzgado y dichos autos á hacer uso de los derechos de que se considere asistido como heredero que fué instituido por la Doña Antonia en el testamento que otorgó en esta capital ante el Notario D. Luis Hernández, con fecha 19 de Julio de 1882; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 1.º de Julio de 1890.—Emilio Méndez.—Ante mí, Juan Martos. 297—P

MALAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Callejón Nogueras, natural de Gualchos, partido judicial de Motril, provincia de Granada, de esta vecindad, en la calle de la Alcazabilla, casa del Rayo, hijo de Manuel y María, de edad de cuarenta años, casado, jornalero, sin instrucción, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, barba poca, con bigote rubio, nariz y boca regulares, cuyo paradero actual se ignora, por no ser habido, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la planta baja del local de San Agustín, á fin de notificarle el auto de procesamiento y demás que corresponda en la causa que en dicho Juzgado y por la Secretaría del infrascrito se sigue contra el referido y consorte sobre robo y hurto de prendas y dinero á Ana Luna Ríos; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y citación del referido procesado para su comparecencia en dicho Juzgado; pues así lo tengo acordado en la citada causa por mi providencia de este día.

Dada en la ciudad de Málaga á 29 de Mayo de 1890.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., Diego García Burillo. J—3348

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de La Lonja de Palma de Mallorca.

Hago saber que en los autos que por ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario siguen los hermanos D. Gabriel, D. Francisco y D. Salvador Torres y Gafaro contra D. José Gamundi y Pons, sobre ejecución de sentencia, tengo acordado en providencia del día de ayer que se otorgue á favor de dicho D. Gabriel Torres y Gafaro escritura de traspaso de las cuatro quintas partes de la casa compuesta de botiga, zaguán, dos pisos, con corral y huertecita, situada en la calle de Berard, de esta ciudad, señalada la botiga con el número 14, y el portal de los pisos con el 12; lindante por la derecha entrando con casa de los herederos de D. Felipe Ordinas; por la izquierda con la de Felipe Briñón y Antonio Gil, y por el fondo con huerto de D. Luis Castellá; cuya finca fué del referido demandado Gamundi; que asimismo se otorgue á favor de éste por D. Guillermo Torres y Gafaro escritura de traspaso de la restante quinta parte de la descrita finca; que se otorgue asimismo por el antedicho Gamundi á favor del propio D. Gabriel Torres y Gafaro escritura de venta de dicha quinta parte; y que las indicadas escrituras se otorgarán el día 31 de Julio próximo venidero, á las once de la mañana ante el Notario de esta ciudad D. Miguel Ignacio Font. Y en atención á que el repetido José Gamundi y Pons se halla ausente en ignorado paradero, igualmente tengo acordado en dicha providencia que se le cite por medio de edictos, insertándose éstos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; con el apercibimiento de que no concurriendo el Gamundi á dicho acto, se otorgarán de oficio las referidas escrituras por el alguacil de este Juzgado Antonio Burguera.

En su virtud expido el presente edicto para que sirva de citación al aludido ausente en ignorado paradero José Gamundi y Pons, á fin de que éste, el día y hora señalados, concurra en el despacho del repetido Notario D. Miguel Ignacio Font para el otorgamiento de las memoradas escrituras; bajo el apercibimiento de que queda hecho mérito.

Dado en Palma de Mallorca á 19 de Junio de 1890.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás. X—28

SORT

D. Pablo Servat, Regente del Juzgado de instrucción del partido de Sort.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Balañá, soltero, vecino de Ribera de Cardos, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado al efecto de ser indagado en méritos de la causa que se le sigue sobre tentativa de robo en la casa de Teresa Ramonet, de la misma vecindad, la noche del día 25 de Enero último; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá en rebeldía del mismo, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, con motivo de no haber comparecido el mismo Balañá ni encontrándose en su domicilio, como comprendido en las circunstancias 1.ª y 3.ª del art. 504 y en conformidad al 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha sido decretada su prisión provisional; rogando en consecuencia á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan practicar las oportunas diligencias para la busca y captura de expresado sujeto, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de conseguirla, conducirlo á las cárceles de esta villa á mi disposición, que haciéndolo así auxiliarán la administración de justicia, y estar comprendido dicho reo en el caso 1.º del art. 835 de la misma.

Dado en Sort á 22 de Mayo de 1890.—Pablo Servat.—José Aytés.

Señas de José Balañá.

Estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, de edad unos diez y seis años; tiene una cicatriz al lado de la nariz, vistiendo traje de pana bastante usado, y lleva gorra y alpargatas. J—3391

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anacleto Domeche Ciric, de veintidós años, soltero, sustituto para Ultramar, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Huesca y de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre robo de un toldo.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 20 de Junio de 1890.—Eustaquio de Chave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez. J—3903

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se pague á las acciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, el cupón número 10, á razón de 7 pesetas 50 céntimos por cédula.

En Madrid en las oficinas de la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona en el Crédito Mercantil.

En París en el Crédito Mobiliario Español.

Se advierte á los tenedores de los títulos aún no adheridos al referido contrato, y que deseen verificarlo ahora para el percibo del cupón núm. 10, que tendrán que depositarlos para su estampillado antes del 1.º de Agosto próximo.

Madrid 2 de Julio de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—24

Banco Hispano Colonial.

Habiendo acudido á este Banco D. Ramón de Dalmases solicitando que por extravío del resguardo núm. 1.320 que este establecimiento le entregó cuando depositó en el mismo 20 obligaciones de la Compañía Transatlántica, se expidiera y se le entregara un duplicado del mencionado resguardo, se hace público por este segundo y último aviso, que dentro del plazo de veinte días que nuevamente se señalan, puede cualquiera persona que se considere con derecho á oponerse á la petición de dicho señor; advirtiéndose que transcurrido este último plazo sin haberse presentado reclamación, se expedirá el duplicado solicitado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento.

Barcelona 1.º de Julio de 1890.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—27

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Junio de 1890.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Accionistas, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, Cuentas varias, Valores en depósito, Valores en garantía.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Fondo de reserva, Obligaciones á pagar, Cuentas corrientes, Cuentas varias, Acreedores por depósitos, Acreedores por garantías.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Junio de 1890.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrie. — Dos Administradores: Jaime Girón.—Joaquín Angoloti. X—26

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Idem id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Julio de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO — DÍA 2

Granada. ... 761'4 | 23'8 | SO. ... | Calma. | Despejado. | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Faltan datos de Albacete, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Gerona, Jaén, Logroño, Murcia, Orense, Palma, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, Tarragona, Teruel y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Julio de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 2., Dia 3.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE JULIO DE 1890

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua, Idem id. exterior, Idem amortizable, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Idem, Idem, Idem, Idem, Idem. Rows include Londres, a la vista, libra esterlina, Idem, a ocho días vista, Idem, a sesenta días vista, Idem, a noventa días vista, Paris, a la vista, francos, Idem, a ocho días vista.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de más.

Madrid 2 de Julio de 1890.—El Alcalde.

SANTOS DEL DÍA

San Laureano, Arzobispo de Sevilla, y el beato Gaspar Bono. Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Gran festival Fahrback. Gran montaña rusa todos los días. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El chaleco blanco.—El arco de Noé.—Al agua, patos.—El chaleco blanco. TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—La romería de Miera.—La amazona.—Nocturno.—Las niñas al natural. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—(Moda).—Función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos; tomando parte los célebres ocarinistas españoles salmantinos. Entrada general 50 céntimos. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del prado junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Notable espectáculo tomando parte la indiana Damajantz; no hay ninguna clase de tiros. Entrada general 50 céntimos.